

Managua, Nicaragua, 23 de marzo del 2009

Committee Against Torture
c/o Joao Nataf
Human Rights Officer
Secretary of the Committee (a.i.)
Tel. 41-22-917-91 02
E-mail: jnataf@ohchr.org

Re: Información suplementaria para la revisión por el Comité del informe periódico del Estado de Nicaragua durante su 42ª sesión (30 de abril al 01 de mayo del 2009).

Estimados miembros del Comité:

Enviamos esta carta sombra con el objetivo de complementar el informe periódico del Estado de Nicaragua, que el Comité contra la Tortura (el Comité) revisará durante su período 42 de sesiones. Esperamos que la información contenida en esta carta contribuya a su labor en la vigilancia del cumplimiento de los derechos protegidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (CAT).

Sabemos que el Comité está preocupado por la protección de las personas que resultan vulnerables a causa de la discriminación, como lo demuestran en su Observación General Nº 2¹, en la cual mencionan la privación de tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, como una de las situaciones en las que las mujeres corren riesgo.

Nuestro principal objetivo es proporcionar información específica sobre la penalización del aborto terapéutico en el Código Penal de Nicaragua, como evidencia de la discriminación y marginación que viven las mujeres, adolescentes y niñas en Nicaragua.

Esperamos que el Comité consulte al Estado de Nicaragua las siguientes preguntas durante su revisión sobre las obligaciones asumidas al ratificar la Convención. Esperamos también que se incluyan comentarios relacionados con las preguntas en sus observaciones finales al Estado nicaragüense. Se presenta información sobre estas preguntas en el texto posterior.

Preguntas para el Estado de Nicaragua durante la sesión 42 del Comité

- 1. ¿Cómo el Estado resolverá la discriminación y marginación, que sufren las mujeres con la derogación del Aborto Terapéutico, como tratamiento médico para preservar su salud y/o salvar su vida?**

¹ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estado Parte. CAT/C/GC/2, 24 de Enero del 2008.

2. **¿Cómo el Estado resolverá los problemas de salud que presentan las mujeres y que se agravan en el transcurso del embarazo, comprometiendo su vida y discriminándola al no brindarle el tratamiento médico indicado, ya que el aborto terapéutico ha sido penalizado en todas las circunstancias?**
3. **¿De qué forma piensa el Estado nicaragüense resolver el dilema ético al que se enfrentan los prestadores de servicios de salud y de forma específica los/las médicos/as ante la derogación del aborto terapéutico? ¿Qué mecanismos de protección definirá para los prestadores de servicios de salud ante eventuales demandas?**
4. **¿Cómo asegurará el Estado el respeto para los derechos sexuales y reproductivos de las de mujeres, adolescentes y niñas, en la ausencia de suficientes medidas para afrontar los embarazos no deseados, especialmente como consecuencia de violación?**

Esperamos que la información presentada sea de utilidad para la revisión del cumplimiento de la Convención el Estado de la República de Nicaragua. Nos encontramos a su disposición, si los miembros del Comité tienen preguntas o necesitan mayor información.

Muy atentamente,

Asociación de mujeres AXAYACATL – Masaya
Asociación nicaragüense de Trans
Asociación para el Apoyo a la Familia Nicaragüense. (ANFAM)
Camenas Trans
Católicas por el Derecho a Decidir Nicaragua
Centro Ecuménico Antonio Valdivieso
Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)
Centro de Estudios y Promoción Social (CEPS)
Corriente Joven Feminista
Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Autónoma de Nicaragua – Managua
Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Autónoma de Nicaragua – León
Fundación Puntos de Encuentro
Grupo Feminista de León
Grupo de Mujeres Lesbianas SAFO
Iniciativa desde la Diversidad Sexual por los Derechos Humanos
Ipas Centroamérica
Movimiento Comunal Nicaragüense (MCN)
Movimiento Nicaragüense contra el Abuso Sexual
Organización Dos Generaciones
Programa Interdisciplinario de Estudios de Género de la Universidad Centroamericana (UCA)
Sociedad Nicaragüense de Médicos Generales
Sociedad Nicaragüense de Ginecología y Obstetricia
Una Nueva Esperanza

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2.1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

Daños para las mujeres, adolescentes y niñas en Nicaragua

El 26 de octubre del 2006, la Asamblea Nacional penalizó el aborto terapéutico, única causal de interrupción del embarazo que había sido permitida en Nicaragua por 133 años, el cual establecía en su artículo 165 del Código Penal que: *"El aborto terapéutico será determinado científicamente, con la intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o pariente más cercano a la mujer, para los fines legales"*.

La penalización del aborto terapéutico genera una violación a los derechos humanos fundamentales de las mujeres, ya que implica negarles tratamiento médico oportuno que puede salvar su vida o preservar su salud, convirtiéndose en un acto discriminatorio intencional que expone a las mujeres a sufrimientos graves, físicos y mentales, lo cual la Convención establece como trato cruel e inhumano.

La negación de este servicio médico no considera de manera especial a las mujeres con embarazos de alto riesgo obstétrico, los cuales son causas directas de morbilidad materna. Según las estadísticas preliminares del Ministerio de Salud de Nicaragua, en el año 2008 se registran muertes maternas relacionadas con patologías previas al embarazo como: cardiopatías, cáncer de mama, meningiomas, cáncer hepatocelular, glioma de alto grado, enfermedades autoinmunes (Guillain Barré) y VIH, entre otras². El riesgo de muerte durante el embarazo, intensificado por estas causas médicas indirectas, puede reducirse considerablemente con el aborto terapéutico. Por lo tanto, la posibilidad de interrumpir un embarazo para proteger la vida de la mujer, está directamente relacionado con el derecho a la vida de la misma. Sin embargo cuando existen legislaciones prohibitivas en un país, esta situación contribuye al incremento de las tasas de mortalidad materna.

El Estado de Nicaragua debe promover los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluyendo el acceso a servicios médicos que solamente ellas necesitan, y no los hombres. Estos servicios incluyen la anticoncepción de emergencia y la atención del aborto de forma segura, especialmente en el caso de las mujeres y niñas violadas. El daño a la salud psicológica y emocional de las víctimas de abuso sexual no debe ser agravado con la obligación del Estado de continuar con un embarazo contra su voluntad. Al contrario, el Estado debe proveerle atención médica, psicológica y legal para recuperarse del daño sufrido. No obstante, las mujeres y niñas que quedan embarazadas producto de una violación no pueden interrumpir el embarazo legalmente en Nicaragua.

² Registros de muerte materna del Ministerio de Salud de Nicaragua, 2008

La negación de los servicios de aborto terapéutico constituye discriminación por sexo, ya que los hombres no sufren impedimentos legales para recibir determinados servicios médicos, ni castigo penal por recurrir a ellos, mientras que a las mujeres se les está negando la opción de recurrir a una interrupción del embarazo para preservar su salud y su vida, imponiéndoles sanciones si acuden a ellos de forma ilegal (Observación General 2 párrafo 22³). Además esta situación, representa una discriminación por el nivel socioeconómico, entre aquellas que tienen mayor o menor acceso a información y recursos; ya que dependiendo de las posibilidades económicas, las mujeres con mayores recursos podrán acceder a un servicio seguro por otros medios, son las mujeres más pobres, las que ponen en riesgo sus vidas con abortos inseguros.

Si se tiene en cuenta que la edad es uno de los criterios por los que está sancionada la discriminación como base de la tortura o los maltratos (Observación General 2, párrafo 22), la negación de la práctica de un aborto terapéutico también constituye un claro ejemplo de discriminación contra las mujeres adolescentes y niñas, ya que las adolescentes entre 15 y 19 años de edad, presentan el doble de probabilidad de morir a causa de complicaciones durante el embarazo que las mujeres entre los 20 y 24 años de edad, y las menores de 15 años de edad cuatro veces más.⁴ Al menos algunas de estas complicaciones podrían resolverse al tener acceso a un aborto terapéutico como parte del tratamiento médico, lo cual ahora es imposible por las restricciones legales que el Estado a establecido desde hace 3 años.

Incluso en países en que la mayoría de la población cuenta con buenas condiciones socioeconómicas, tienen acceso a un sistema de salud universal y a métodos anticonceptivos modernos, es imposible pronosticar y prevenir todos los embarazos que puedan poner en peligro la vida o la salud de las mujeres embarazadas. “En consecuencia, las muertes o graves efectos sobre la salud que se derivan de la denegación del aborto terapéutico son en muchos casos previsible y prevenibles”.⁵

En el año 2004, el Comité contra la Tortura concluyó en sus Observaciones Finales al Estado de Chile su preocupación por “...el hecho de que se condicione la atención médica a las mujeres cuya vida está en peligro por las complicaciones derivadas de abortos clandestinos, a que las mismas proporcionen información sobre quienes practicaron dichos abortos.” Esta situación ahora es también posible en Nicaragua. Un oficial de los Naciones Unidas en Nicaragua menciona que: “Las mujeres tienen miedo de atenderse. Ése es el primer paso. ...Y los médicos tienen miedo de atenderlas. ...Es un factor psicológico. ...Y eso sí puede haber causado muertes.”⁶

Daño al personal de salud y a la práctica médica

La penalización del aborto terapéutico fue aprobada sin tomar en cuenta las opiniones de las sociedades médicas, escuelas de medicinas, y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos quienes se opusieron públicamente a esta decisión.

³ Observación General No. 2. 24 de enero del 2008. Observación General No. 2. CAT/C/GC/2; <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/402/65/PDF/G0840265.pdf?OpenElement>

⁴ National Center for Health Statistic Births: *Final Data for 2002, National Vital Statistic Reports* 12/17/2003. The National Campaign to Prevent Teen Pregnancy. *Teen Pregnancy, So What?* Updated 2/04, accessed 5/11/04

⁵ Møllmann, Marianne. Octubre de 2007 *Por sobre sus cadavers. Denegación de acceso a la atención obstétrica de emergencia y el aborto terapéutico en Nicaragua*. Pág. 7.

⁶ Møllmann, Marianne. Octubre de 2007. *Por sobre sus cadáveres Denegación de acceso a la atención obstétrica de emergencia y el aborto terapéutico en Nicaragua*. Vol. 19, No. 2(B)

Los derechos de los profesionales de la salud, y de forma específica de los/las médicos/as, se encuentran vulnerados con este cambio legislativo. Para ellos, la total penalización del aborto que se practica para preservar la vida y salud física o mental de la mujer, es una clara restricción a su deber de proteger la vida de las usuarias y el derecho a ejercer su libre determinación. Y a su vez, constituye una violación a la Constitución Política de Nicaragua que establece que todo nicaragüense tiene derecho a ejercer libremente su profesión u oficio (Art. 86)⁷.

La prohibición de este procedimiento clínico necesario en algunas mujeres, limita la labor del personal de salud para proveer atención oportuna, provocando que “solicite mayor número de exámenes complementarios, opiniones de otros médicos y/o referencias para no atender a la paciente, retardando así la atención e incrementando el riesgo de muerte o graves daños a la salud de las mujeres embarazadas. Cuando se trata de emergencias obstétricas, las demoras pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte, o pueden resultar en discapacidades permanentes, como la esterilidad.”⁸

La penalización del aborto terapéutico también coloca a los/las médicos/as en una disyuntiva jurídica, ya que si realiza una interrupción del embarazo puede ser denunciado, investigado, procesado y condenado por cometer “delito” de aborto, pero si no presta dicho servicio por estar prohibido según el Código Penal, también puede ser denunciado, procesado y condenado, por no cumplir con lo establecido en el Artículo No. 160 del mismo Código (omisión de auxilio), en el cual se castiga al personal de salud que niegue atención sanitaria, cuando esto pueda derivarse en riesgo grave para la salud de la persona.

Por lo que podemos afirmar, que con la derogación del aborto terapéutico, el Estado nicaragüense no está garantizando el derecho de las personas de ejercer su trabajo libremente, pues obliga a los médicos a violar sus propios principios y los fines para los cuales se consagran. La imposibilidad legal de practicar un aborto por razones de salud y vida de una mujer, puede incluso generar sentimientos de impotencia en la vida del profesional y por ende afectaciones en la misma.

Artículo 2.2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.”

La Convención en este artículo dispone que la prohibición de la tortura sea absoluta e imperativa, resaltando que en ningún caso los Estado Parte pueden invocar circunstancias excepcionales. El Comité en la Observación General N° 2⁹, rechaza toda justificación fundada en la religión o en la tradición como razón para que un Estado no cumpla con esta prohibición absoluta.

Sin embargo, la penalización del aborto terapéutico en Nicaragua respondió a la solicitud de grupos religiosos quienes conocedores de su influencia en los partidos políticos representados en el parlamento, incidieron para que estos favorecieran su petición, violando de esa forma la carta magna de Nicaragua que reconoce en el artículo 14 a esta nación como un Estado Laico, en donde no se pueden establecer

⁷ Constitución Política de la República de Nicaragua y reformas (1987-200). Artículo No. 86: Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger su lugar de trabajo, sin más requisitos que el título académico y que cumpla con su función social.

⁸ Gómez S., Blandón M. 2007. *Los Rostros detrás de las cifras: Los efectos trágicos de la penalización del aborto terapéutico*. Managua, Nicaragua, Ipas Centroamérica. Pág. 13

⁹ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estado Parte. CAT/C/GC/2, 24 de Enero del 2008.

leyes o políticas en base a criterios religiosos y además incumple con el compromiso adquirido al suscribir esta Convención.

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Daños a los defensores de derechos humanos

Human Rights Watch ha notado que el Estado nicaragüense está persiguiendo las personas que protestan contra la derogación del aborto terapéutico.

“Desde que en 2006 iniciaron una campaña en contra de la ley que prohíbe el aborto de manera absoluta, sancionada poco tiempo antes, los defensores de los derechos de las mujeres han sido objeto de diversas investigaciones oficiales acerca de su trabajo, y algunos han denunciado actos de intimidación por parte de fuentes no identificadas.... Las declaraciones públicas de las autoridades nicaragüenses despiertan interrogantes sobre los motivos que impulsan las investigaciones. En octubre, Armando Juárez, Inspector General del Ministerio Público, insinuó que promover el derecho de aborto podría interpretarse como delito, según informó El Pueblo Presidente!, otro sitio de noticias del gobierno que se destaca en el página de inicio del sitio web de la Presidencia. También este mes, un artículo publicado en El 19 sobre las investigaciones de CINCO y MAM se refirió a la "promoción del aborto" como una "bandera levantada por las pseudo-feministas nicaragüenses con la intención de captar fondos millonarios del exterior".... Durante los últimos dos meses, algunos defensores de los derechos de las mujeres han denunciado ser víctima de actos de intimidación, como amenazas telefónicas y actos de vandalismo por parte de agresores no identificados. A principios de octubre, Ana María Pizarro, representante de MAM y una de las líderes de los derechos de las mujeres investigadas en el caso "Rosita", denunció haber recibido llamadas telefónicas anónimas en las cuales se insinuaba que su hijo de trece años sería secuestrado. En septiembre, en la ciudad de León, la vivienda de Vilma Núñez, defensora de los derechos humanos, ex vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y actual Presidenta del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, fue manchada con pintura roja y negra, los colores del partido gobernante.”¹⁰

Otro caso es la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República, por la Asociación nicaragüense pro Derechos Humanos (CPDH) en el mes de octubre del 2007, en contra de nueve feministas¹¹, acusadas de apología del delito, encubrimiento del delito de violación y asociación ilícita para delinquir, entre otros, por apoyar a la familia y exigir al Estado la realización de un aborto terapéutico a una niña de 9 años que fue violada. Lo actuado se hizo en base a resolución del Ministerio de Salud y con fundamento en el Artículo 165 del Código Penal, vigente en el 2003.

Estas mujeres son de reconocida trayectoria como defensoras de los derechos de las mujeres, luchadoras sociales y comprometidas activistas. Todas son de probada honorabilidad, ética y vocación

¹⁰ Human Rights Watch. 29 de octubre de 2008. *Nicaragua debe proteger a los defensores de derechos humanos de actos de hostigamiento e intimidación*; <http://www.hrw.org/en/news/2008/10/29/nicaragua-debe-proteger-los-defensores-de-derechos-humanos-de-actos-de-hostigamiento>

¹¹ Marta María Blandón, Violeta Delgado, Juana Jiménez, Yamileth Mejía, Luisa Molina, Martha Munguía, Lorna Norori, Ana María Pizarro y Mayra Sirias

de lucha en la construcción de un país democrático, con acceso a la justicia para todas las personas, sin discriminación y libre de cualquier tipo de violencia.

La Fiscalía General de la República admitió la denuncia e inició un proceso de investigación a pesar de no contar con los argumentos jurídicos para ello. Esto ocasionó una serie de pronunciamientos a nivel nacional e internacional a favor de las nueve acusadas. Las organizaciones expresaron su preocupación en vista del hostigamiento y amenazas contra las feministas e invitaron al ministerio público a desestimar dicha denuncia, carente de toda base legal y fundamento ético. A pesar de ello, después de año y medio de iniciado el proceso la causa no ha sido desestimada y continúa siendo usada como un instrumento de presión en contra de las acusadas y todas aquellas organizaciones que trabajan por los derechos de las mujeres.

Conclusión

Esperamos con anticipación las respuestas del Estado de Nicaragua a sus preguntas y tenemos confianza que sus Observaciones Finales y recomendaciones contribuirán al mejoramiento de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de mujeres, adolescentes y niñas en Nicaragua.